Esquel, 30 de octubre de 2024.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Dr. G. C. L., por derecho propio, presentado en ID 1538520 contra la Sentencia Interlocutoria N°130/2024 del 13/06/24 concedido en relación mediante providencia del 26/06/2024 y; ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. Mediante la resolución impugnada, y en lo que fue materia de agravio, la jueza de origen resolvió no aprobar las liquidaciones practicadas por las partes en ID 1439292 y ID 1444807, con la salvedad respecto de ésta última que deberá practicar la demandada una nueva liquidación con la Tasa Activa del B. C. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas.----------

------2.- Viene ahora el quejoso y sostiene que respecto de los honorarios objeto de las liquidaciones citadas, no le fue habilitada la aplicación del valor Jus de la ley XIII N° 15 lo que violenta su derecho de propiedad.—

------Reconoce expresamente que no efectuó en su momento la aplicación que ahora reclama, por lo que juega en la especie para resolver el valladar del art. 280 del CPCC que dice: “El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a decisión del juez de primera instancia”.-

------El principio de congruencia requerido para la validez de las resoluciones judiciales establece que la Cámara no puede tratar cuestiones que no hayan sido sometidas al conocimiento del juez de primera instancia.----------

------A lo que se agrega que en el caso fueron regulados su honorarios en modo porcentual y conforme el monto del proceso, determinados de acuerdo con lo normado por la ley arancelaria (art. 18, 22, 46 y ccdts Ley XIII N° 4).----------

------ Es que tratándose de un juicio susceptible de apreciación pecuniaria, el tribunal efectuó la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6º y 18º de la presente ley (art. 46 ley de aranceles).----------

------A lo que se agrega que el Jus y su aplicación tal como pretende, se topa con el último apartado del art. 46 de la Ley XIII N° 4 que dice también: “En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6 y 18 de la presente ley”.----------

------Por otra parte, no demostró en la Alzada el recurrente que el reemplazo que pide se aplique.----------

------Ya hemos dicho que, cuando se pretende modificar cálculos de una sentencia, deben acompañarse como parte del agravio los que entiende correctos, comparando unos con otros que en el caso no lo hizo.---------

------No cabe otra solución que rechazar la apelación intentada y confirmar la resolución que se intenta poner en crisis.----------

------3.- Sin costas de alzada, atento el modo en que fue resuelta la cuestión y no existir contradictorio. (art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1°) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N°130/2024 del 13/06/24 en cuanto fuera objeto de apelación por las consideraciones precedentes.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada (conf. art. 69 del CPCyC.).----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 235 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.